

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

- Al** : Juez presidente del Tribunal Constitucional y demás jueces que integran ese Alto Tribunal.
- De los** : Señores Rafael Enrique de León Piña, Domingo A. Acevedo, David Montes De Oca, Demetrio Turbi Ortiz, Carlos L. Sánchez Solimán, Dolores Paulino y compartes, miembros del Comité Nacional de Lucha contra el Cambio Climático.
- Asunto** : Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del Decreto 6-17 por ser contrario a los artículos 6 y 73 de la Constitución de la República.
- Abogado** : Euren Cuevas Medina, Miguel Ferreras, Dario Coronado

Señor Presidente del Tribunal Constitucional:

Los suscritos **Licdos. Euren Cuevas Medina, Miguel Ferreras y el Dr. Rafael Darío Coronado**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, cédula de identidad y electoral No. 022-0016985-8, 071-0010781-7, 001-0897662-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona No. 229, Apto, 206, Distrito Nacional, quienes actúan en representación de los señores **Rafael Enrique De León Piña**, dominicano, mayor de edad, profesor, soltero, domiciliado en la calle José Gabriel García No. 120 (altos), Ciudad Colonial, Santo Domingo, D.N., cédula de identidad y electoral No. 001-0003375-2; **Domingo A. Acevedo**, dominicano, mayor de edad, periodista, soltero, domiciliado en la calle Tercera No. 42, Barrio Enriquillo, Km. 8, carretera Sánchez, Santo Domingo, D.N., con cédula de identidad y electoral No. 001-0126789-6; **Rafael David Montes De Oca**, dominicano, mayor de edad, economista, casado, domiciliado en la calle Scout, Edif. Flor de Liz, San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, con cédula de identidad y electoral No. 023-0152058-7; **Demetrio Turbi Ortiz**, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0032001-7, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez número 194, Distrito Municipal de Catalina, Municipio Bani, Provincia Peravia, República Dominicana, **Carlos L. Sánchez**

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

Solimán, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado en la calle Paseo de las Colinas No. 1, Arroyo Hondo II, Santo Domingo, D.N., con cédula de identidad y electoral No. 001-0524254-9; **Dolores Paulino**, dominicana, mayor de edad, periodista, soltera, domiciliada en la calle Máximo Gómez No. 17, Don Gregorio, Nizao, provincia Peravia, con cédula de identidad y electoral No. 084-0007311-2; **Juanita Herrera**, dominicana, mayor de edad, abogada, casada, domiciliada en la Av. Jacobo Majluta, Edificio Sulenmy V, Apto.1B, Arroyo Hondo, Santo Domingo, D.N., con cédula de identidad y electoral No. 023-0056170-7, y **José René Olivo Salazar**, dominicano, mayor de edad, economista, casado, domiciliado en la calle Segunda No. 14, Residencial Rosa María, Prolongación Av. 27 de Febrero, Santo Domingo Oeste, cédula de identidad y electoral No. 001-0159261-6; quienes para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, eligen domicilio en el estudio profesional de sus representantes legales arriba indicados, sito en la dirección antes indicada; todos en calidad de ciudadanos de la República Dominicana y como miembros del Comité de Lucha Contra el Cambio Climático, quienes tienen a bien exponer lo siguiente:

Hechos:

1. En fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a los 173 años de la independencia, y 154 de la gesta Restauradora, el Jefe del Estado y de la administración pública, ha dictado el **Decreto 6-17**, que creó una Comisión compuestas por personas “notables” para investigar y dilucidar lo relativo al escándalo generado por el soborno confesado por la Odebrecht, para la contratación de la construcción de las plantas a carbón de Punta catalina.
2. Al dictar ese Decreto, el Presidente de la República se colocó al margen de la supremacía del orden constitucional –(Artículos 6 y 73 de la Constitución Dominicana)– debido a que ese documento afectado de la inconstitucionalidad, se ampara en “el **artículo 128** de la Constitución de la República”, pero NO indica el Numeral o Literal de ese texto, que le confiere ese tipo de atribuciones. Tampoco indica la calidad o condición, en la que actúa, a saber: 1. Como Jefe del Estado; 2. Como Jefe del Gobierno; 3. Como Jefe de Estado y de

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

Gobierno. Que el referido artículo 128, en ninguna de las calidades o condiciones que prevé, le da potestades al Presidente de la República para nombrar este tipo de comisiones o delegar en otros órganos o figuras, potestades investigativas, propias y para las cuales ya existen jurisdicciones, incluso con carácter de órganos constitucionales y pertenecientes a otros Poderes del Estado. Siendo así las cosas, el Decreto, la Comisión, y sus acciones, son un atentado al Estado de Derecho, la buena administración, la buena justicia, la división de los poderes y toda lógica de investigación penal en los casos de tramitación complejas, como el de la especie.

“(Artículo 6 de la Constitución Dominicana (CD))- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

“(Artículo 73 de la Constitución Dominicana (CD))- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.

II Presupuestos procesales

A. Jurisdicción y competencia:

3. La Constitución Dominicana ha determinado que existirá una jurisdicción constitucional para los fines y objeto del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad y a tal efecto en el -artículo 185.1- determina entre las atribuciones del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de **cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido**”.

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

4. Que en iguales condiciones el Tribunal Constitucional dominicano es de acción reiterada en declarar su competencia en las acciones directas de inconstitucionalidad, indicando que lo hace, “en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).” Por lo que procede en buen derecho, su declaración de competencia para conocer del presente ejercicio de TUTELA CIUDADANA Y CONSTITUCIONAL, que se titula ***Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17***.

B. Admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

5. El presente ejercicio de TUTELA CIUDADANA DE LA CONSTITUCIONALIDAD titulado ***Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17***. Es admisible conforme y de acuerdo con lo previsto en el (artículo 36.LOTCPC) Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva. Asimismo su artículo 37 se refiere a la Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

C. Legitimación activa

6. Las y los CIUDADANOSQUE EJERCITAN EL PRESENTE RECURSO DE TUTELA CIUDADANA DE LA CONSTITUCIONALIDAD titulado ***Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17***, propugnan por la institucionalidad, por la terminación de la impunidad violatoria del derecho positivo, por la transparencia en el manejo de los asuntos del Estado, por el Estado Social y Democrático de Derecho, ideal jurídicamente protegido, de donde

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

surge la convocatoria y decisión firme de cientos de miles de ciudadanos, de poner fin al estado generalizado de cosas que afecta a nuestro país, el cual incluye desde la toma de decisiones inconstitucionales como la de la especie, hasta la impunidad que nos condena a vivir en la debilidad institucional, pasando por el insoportable estado de inseguridad jurídica y ciudadana en que vivimos, por lo que la presente acción posee toda la legitimidad exigible, amparada en el deber fundamental de velar por la concreción del pacto social y su orden constitucional. Y así como es un deber de todo ciudadano cumplir y hacer cumplir las leyes y el orden constitucional, es deber del Tribunal Constitucional, salvaguardar el equilibrio de poderes, el imperio de la Ley, los valores y cláusulas democráticas, así como los principios y fundamentos que sustentan nuestra paz social.

7. En ese orden de ideas, las y los ciudadanos que firman la presente acción lo hacen bajo el deber y prerrogativa de salvaguardar el orden constitucional.
8. Que en el caso de la especie se expresan los deseos de MILES de personas que luchan por la concreción de un Estado Social y Democrático de Derecho.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS CONSTITUTIVOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 6-17

9. Que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho;
10. Que Somos Signatarios y tenemos el deber fundamental de ceñirnos al cumplimiento de las Convenciones, como en el presente caso, La Convención de las Naciones Unidas (ONU) contra la Corrupción, que expresa en su (Artículo 9). Contratación pública y gestión de la hacienda pública 1. ***“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para***

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

prevenir la corrupción”. [...] (Artículo 13). Participación de la sociedad 1. “Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción” [...] 2. “Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención [...]” ...

11. Que desde los clásicos del Derecho Constitucional la idea de que los poderes se contrapesan es una constante fundamentalísima y base de todo el sistema presidencialista, así como los demás sistemas incluidos los parlamentarios y sus variantes. Ello puede observarse en el **(Artículo 4 CD).- Gobierno de la Nación y separación de poderes.** *“El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”...*

III (a).- Sobre la inconstitucionalidad relativa a las atribuciones del Presidente para crear comisiones de investigación de los asuntos propios del Ministerio Público, de otros órganos y poderes del Estado.

12. (Artículo 6.CD)- Supremacía de la Constitución. *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17

13. (Artículo 4.CD) - Gobierno de la Nación y separación de poderes. *“El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.*

14. (Artículo 73.CD)- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *“Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.*

15. *Luego de la lectura previa de los artículos supra citados textualmente, procedemos al análisis del “el artículo 128 de la Constitución de la República”, relativo a las atribuciones del Presidente, cuyas atribuciones, no le otorga este tipo de prerrogativas, además genera mayor confusión el hecho de que NO indica el Numeral o Literal que le confiere ese tipo de atribuciones al Presidente, tampoco indica la calidad o condición, a saber: 1. Como Jefe del Estado; 2. Como Jefe del Gobierno; 3. Como Jefe de Estado y de Gobierno. Que el referido artículo 128, en ninguna de las calidades o condiciones le da potestades al Presidente de la República para nombrar este tipo de comisiones o delegar en otros órganos o figuras potestades investigativas y de fiscalización o control, propias y para las cuales ya existen jurisdicciones, incluso con carácter de órganos constitucionales y de otros Poderes del Estado. Siendo así, el Decreto, la Comisión, y sus acciones son un atentado al Estado de Derecho, la buena administración, la buena justicia, la división de los poderes y toda lógica de investigación penal en los asuntos de casos complejos como los que motivan y guardan relación con el caso de la especie.*

III (b).- Sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la subrogación de facultades o atribuciones propias de otros órganos y poderes del Estado. Vulnerando por demás el Principio de separación de los Poderes.

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

16. (Artículo 4 CD)- Gobierno de la Nación y separación de poderes. *“El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.*

17. Es preciso indicar que lo que está en juego aquí no es un hecho teórico o meramente histórico (caso **“Madison v.s Marbury”**, y entre otros casos emblemáticos del Constitucionalismo), sino la estabilidad y la independencia real del orden Constitucional. En esa medida, el tema de la impunidad, la inoperatividad de las funciones de fiscalización y control de los órganos y poderes públicos constitucionales, se han visto enmudecidas con todo el tema de la corrupción y su impunidad. Pasando a los hechos estrictos en materia de vulneración del Estado de Derecho y de la lógica del Estado Constitucional.

18. El Decreto 6-17, en su (Artículo 1) crea y designa una ***“Comisión para la investigación de todo lo concerniente al proceso de licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC)”*** [...]; en su (Artículo 2) le otorga la plena potestad para investigar a todos los funcionarios que desee investigar, así como a los representantes de las firmas profesionales antes citadas que asistieron a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra. [...]; en su (artículo 3) le solicita a la comisión rendir un informe al país[...]; en su (artículo 4) le da prerrogativas para contratar cualquier tipo de asistencia profesional y técnica [...]; en su (artículo 5) se pone a todas las instituciones del Estado involucrada en la temática bajo la órbita investigativa de la Comisión [...]. Asimismo en todo su cuerpo de considerandos y en los (artículos 2 y 3) del referido Decreto se intenta construir con filigrana el deslinde, correlación, independencia y dependencia entre las acciones y/o trabajos de la Comisión y del Ministerio Público, órgano constitucional facultado para el efecto.

**IV EN RELACIÓN A LAS VULNERACIONES Y SUBROGACIONES DE FACULTADES
PROPIAS DE OTROS ÓRGANOS Y PODERES INDICAMOS LO SIGUIENTE.**

D. De las Atribuciones del Congreso:

19. La Constitución de la República sólo otorga facultades al Congreso para los fines de la conformación de Comisiones con un criterio de fiscalización y control.

Ver el artículo 93.2 ordinal (e) “Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente”. Así mismo el ordinal (c) “Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración”.

El artículo 94 “Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.”.

El Artículo 95.-“Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores. Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad”.

E. De las Atribuciones de la Cámara de Cuentas de la República:

Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17

Ver el artículo 248 CD de la Constitución sobre el Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria (...).

Artículo 250 CD.- Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley: 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República; 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado; 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión; 4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos; 5) **Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.**

Ver artículo 10 de la Ley 10-04 Ley de Cámara de Cuentas. Relativo a las demás atribuciones de la Cámara de cuentas que de manera implícita se pretende que sean asumidas por la citada Comisión.

F. Procuraduría General de la República...

Artículo 169 CD.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. **Párrafo I.-** En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Artículo 170 CD .- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones,

Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17

jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

G. La Dirección General de Contrataciones Públicas

20. Que es la institución que funge como Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano. La misma se rige por la Ley No. 340-06 del 18 de agosto del 2006 y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante Decreto No. 490-07.

Según la Ley No. 340-06 en su (artículo 1) La presente ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.

Sobre la POTESTAD Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION en la materia el (artículo 71) indica que para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada.

21. Queda entendido en un Estado de Derecho y bajo la lógica de los pesos y contrapesos que **UN PODER NO PUEDE FISCALIZARSE A SÍ MISMO**, *mucho menos crear instituciones paralelas que degraden y creen conflictos de interés con instituciones del Estado que han sido creadas por Ley, es decir que no son el resultado de una decisión del Ejecutivo sino que cuentan con la legitimidad del representante del soberano, el CONGRESO.*

H. Sobre las Consideraciones para emitir el Decreto:

22. Que sobre los reclamos legítimos de la población para que se investigue el accionar de ODEBRECHT, se puede observar de la **Marcha del 22 de Enero** y de los escritos y solicitudes

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

de los convocantes y la sociedad civil, que lo que se quiere es que las “Instituciones Actúen, y que haya JUSTICIA”.

- 23.** Que la opinión pública merece que el gobierno dominicano le ofrezca las explicaciones de lugar de cómo se llevó a cabo el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra, **el único y legítimo órgano para ofrecer dichas explicaciones es la Dirección General de Compras y Contrataciones**, y que el Presidente no puede estar por encima de la institucionalidad.
- 24.** Que es propicio recordar que es mucha la sangre que se ha derramado para llegar al siglo 21 y luchar por un marco de igualdad e institucionalidad, que el Estado de Derecho no conoce de personas, sino de instituciones, que el imperio de la Ley no conoce de probidad, sino de legalidad, y que lo justo y legal es hacer que las instituciones funcionen.
- 25.** Que se ha intentado desligar una cosa de la otra y no existe forma alguna, pues no tiene facultad ninguna Comisión para manejar cuestiones que son jurisdiccionales, propias de un órgano constitucional como lo es el Ministerio Público.
- 26.** Que el gobierno dominicano está comprometido con la transparencia, la rendición de cuentas y el buen uso de los fondos públicos, que más que comprometido está legalmente obligado; y que esa obligación no proviene de las intenciones personales de ningún funcionario, ni aún del criterio o de la voluntad del Presidente de la República. Esa obligación procede de un mandato constitucional que es el que le obliga, limita y otorga las prerrogativas que le son lícitas.

V Petición Constitucional

MEDIDA CAUTELAR PREVIA A LA DECISION DEL FONDO DEL LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

UNICO: *Que el TC tenga a bien ordenar la suspensión provisional de todas las actividades actuales de la Comisión creada mediante el Decreto No. 6-17, incluyendo citaciones, interrogatorios y cualquier otra diligencia de las que se ha explicado que subvierten el orden constitucional de la República Dominicana.*

PETICION AL FONDO DE LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

UNICO, que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada buena y valida, conforme a la Constitución y la norma, a los fines, y a la legitimidad que otorga a los ciudadanos con legítimo interés, el derecho a la defensa del orden constitucional y en consecuencia solicitan que este Tribunal, examine y declare NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, y en consecuencia NULO EL DECRETO 6-17 Y LA COMISIÓN POR EL CREADA, ASÍ COMO CUALQUIER ACCION QUE DEL MISMO SE DERIVE.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiún día del mes de Febrero de año 2017.

Maestro Rafael Enrique de León Piña

Periodista Domingo A. Acevedo

Economista David Montes De Oca

Economista Demetrio Turbi Ortiz

Medico Carlos L. Sánchez Solimán

Periodista Dolores Paulino

****Acción de Inconstitucionalidad de Extrema Urgencia del Decreto 6-17****

Abogada Juanita Herrera

Economista José Olivo Salazar

Miembros del Comité Nacional de Lucha Contra el Cambio Climático, CNLCC

Abogados

Euren Cuevas Medina

Miguel Ferreras

Rafael Darío Coronado